

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2020 00281 01**

Hoy, **19 de diciembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2020 00281 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de septiembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 60**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 460

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 03Demanda-*:

(...)

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.815.781 de Ibagué (T), tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar que a partir del 26 de febrero de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, reconozca el derecho pensional a mi poderdante, además se cancelen las mesadas pensionales.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de invalidez y sus mesadas a partir del 26 de febrero de 2020, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico, señaló el demandante:

(...)

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA está afiliado a Colpensiones y ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte **432,86** semanas, de las cuales **429,29** fueron sufragadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Que al asegurado FILIGRAMA ZAMORA, quien cuenta con 78 años mediante dictamen DML-3959028 del 23 de junio de 2020, Colpensiones le determinó una pérdida de capacidad laboral del **58,55%** y fecha de estructuración de invalidez **26 de febrero de 2020**, debido al diagnóstico de disminución en la agudeza visual, hipoacusia neurosensorial bilateral e hipertensión esencial (primaria).

TERCERO: Que mediante petición radicada ante Colpensiones el 18 de agosto de 2020, se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, del cual no se ha emitido acto administrativo que resuelva la prestación económica.

(...)

Por su parte, **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda –*archivo: 09ContestacionDemandaColpensiones-*, se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, el actor no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003, ni cumple con los presupuestos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

SENTENCIA NO. 179 RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por parte de colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca la pensión de invalidez a partir del 26 de febrero del 2020 en cuantía del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en razón de trece (13) mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, la suma de 26 445922 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado en el período del 26 de febrero del 2020 al 20 de abril del 2022.

CUARTO: Se AUTORIZA a COLPENSIONES, para que descunte del retroactivo pensional el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de vejez indexada a la fecha.

QUINTO: Se CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar las mesadas desde el 26 de febrero del 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada por secretaria fijense la liquidación de costas el 4% del valor de la condena

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, por ser adversa la sentencia a las pretensiones de la demanda.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, ni las de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa *-criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional-*, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación y, en consecuencia, concluye que se causa el derecho desde la estructuración de tal estado, esto es 26 de febrero de 2020, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud además del valor reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La indexación la reconoce desde la causación de cada mesada y hasta la fecha del pago.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apela la decisión, señalando que, se reconoce la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, conforme al Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, con lo señalado

por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL del 09/12/2008, no es admisible aplicar para la condición más beneficiosa cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, por lo que, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico para encontrar otra legislación más allá de la que haya precedido a la norma derogada. Agrega que, en este caso, al haberse estructurado la invalidez en el año 2020, la norma anterior era la Ley 100 de 1993, la que se debe aplicar con la condición más beneficiosa. Trae a colación además las sentencias del 25/02/2017, radicado 45262 y SL 445934, solicitando se revoque la sentencia dictada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se dé aplicación a la sentencia No. 119 del 18 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, demandante Ligia Rodríguez, rad. 76001310500520190047401 M.P. Carlos Alberto Olive Gale, para que, se acojan únicamente las exigencias establecidas en el Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de invalidez, sin tener cabida el test de procedencia fijado en la sentencia SU-556 de 2019.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada alegó de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez deprecada, como quiera que no acredita la densidad de semanas exigidas por la ley 860 de 2003, como tampoco los requisitos para acceder a la aplicación del principio de condición más beneficiosa y consolidar el derecho y, por sustracción de materia no estarían llamadas a prosperar las pretensiones accesorias. De igual forma, solicita se revoque la condena en costas impuestas a su representada.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA nació el 09 de diciembre de 1941 (fl. 14, anexos) y, mediante **dictamen del 23 de junio de 2020** (fls. 1-6, anexos), le fue determinada por parte Medicina Laboral de Colpensiones una pérdida de capacidad laboral del **58,55%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 26 de febrero de 2020**, cuyos diagnósticos fueron: *“hipertensión arterial, hemiparesia derecha, hipoacusia neurosensorial bilateral y alteración visual -disminución de la agudeza visual-”*;

ii) que en la historia laboral *-expediente virtual, archivo: 11ColpensionesAllegaHistoriaLaboral-*, se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **432,86 semanas**, que sumadas al tiempo público acreditado con el Ministerio de Defensa (*715 días, equivalentes a 102,14 semanas*, entre el 01 de noviembre de 1961 y el 26 de octubre de 1963), ascienden a un total de **535 semanas**, de las cuales **531,43** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-. Veamos:

Pantallazo resolución 1160 del 06 de mayo de 2008:

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	TOTAL
1. MINISTERIO DE DEFENSA	1.961-11-01 AL 1.963-10-26	715

Que según el certificado de Historia Tradicional emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral, el solicitante acredita un total de **3.012** días cotizados al ISS para el Sistema General de Pensiones.

Que en total acredita **3.720** días que equivalen a **531** semanas cotizadas al ISS y a otras entidades del Sector público y privado.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4280104277	HACIENDA OROCUE (RET)	18/01/1967	31/07/1967	\$450	27,86	0,00	0,00	27,86
4282000288	INGENIO BENGALA (RET)	09/01/1968	23/09/1968	\$660	37,00	0,00	0,00	37,00
4280104263	CULT IN NARANJO (RET)	09/04/1969	13/07/1969	\$450	13,71	0,00	0,00	13,71
4130105535	AGRICOLA LA ESPERANZ	14/08/1969	12/02/1970	\$450	26,14	0,00	0,00	26,14
4280104277	HACIENDA OROCUE (RET)	29/05/1970	31/10/1970	\$660	22,29	0,00	0,00	22,29
15050100203	CULTIVOS INGENIO EL	26/07/1972	28/02/1973	\$660	31,14	0,00	0,00	31,14
15050100186	CAICEDO LOURIDO Y CI	30/04/1973	03/06/1973	\$930	5,00	0,00	0,00	5,00
15050100203	CULTIVOS INGENIO EL	04/06/1973	03/03/1974	\$930	39,00	0,00	0,00	39,00
4014001495	PUNTES Y PILOTAJE L	20/07/1974	01/10/1974	\$930	10,57	0,00	0,00	10,57
15050100203	CULTIVOS INGENIO EL	28/07/1975	01/08/1976	\$1.770	53,00	0,00	0,00	53,00
16022000005	CENTRAL SICARARE LTD	17/05/1978	29/05/1978	\$2.430	1,86	0,00	0,00	1,86
4100107148	EMP AGRICOLA LA ESPE	25/03/1980	14/07/1980	\$4.410	16,00	0,00	0,00	16,00
15050100545	EMPRESA AGRICOLA LA	15/07/1980	01/11/1980	\$4.410	15,71	0,00	0,00	15,71
4160110770	VARGAS IBARRA EUSEBI	16/12/1987	20/01/1988	\$25.530	5,14	0,00	0,00	5,14
15038200855	LISTOS LTDA	08/11/1988	03/04/1989	\$30.150	21,00	0,00	0,00	21,00
15050101572	JOSUE LEDESMA MANCIL	09/05/1990	23/07/1990	\$41.040	10,86	0,00	0,00	10,86
15050101788	JOSIAS LEDEZMA MANCI	16/01/1991	22/02/1991	\$54.630	5,43	0,00	0,00	5,43
15050101572	JOSUE LEDESMA MANCIL	10/04/1992	13/12/1993	\$89.070	87,57	0,00	0,00	87,57
10554327	CASTRO VARELA LEONID	01/08/1996	31/08/1996	\$87.075	2,57	0,00	0,00	2,57
10554327	CASTRO VARELA LEONID	01/09/1996	30/09/1996	\$33.166	1,00	0,00	0,00	1,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								432,86

iii) que el ISS por **Resolución 001089 del 16 de diciembre de 2002**, negó la pensión de vejez al demandante, por no reunir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al contar con solo 432 semanas, de las cuales 371 corresponden a los últimos 20 años; y luego, por **Resolución 000500 del 26 de mayo de 2003**, le concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de **\$1.505.873**, con base en 432 semanas y un IBL de \$280.078, cuyo pago sería efectuado el 01 de julio de 2003 (*fl. 15, archivo 09ContestacionDemandaColpensiones*);

iv) que el ISS por **Resolución 1160 del 06 de mayo de 2008**, negó nuevamente la pensión de vejez al actor, por no reunir los requisitos de la Ley 100 de 1993, al contar con solo 531 semanas, decisión confirmada por **acto administrativo 206 del 26 de noviembre de 2008**;

v) que el actor solicitó el día **18 de agosto de 2020** el reconocimiento de la pensión de invalidez (*fl. 7, archivo: 04Anexos*), sin obtener respuesta de fondo, o por lo menos no obra prueba en el plenario en sentido contrario;

vi) y que, según registro de defunción aportado por el apoderado del demandante el día 07 de junio de 2022, se acredita que el señor JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, falleció el día **12 de noviembre de 2020** -*expediente virtual, archivo: 16RptaRequerRegistroCivilDefuncionDte-*.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2020-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del 30 de septiembre de 1996. Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por

cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 - *citada por el recurrente*- y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es decir, no se trata de *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía*

de efectividad de los derechos fundamentales sociales” (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el *“piso mínimo de protección social”*, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que, en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **531,43 semanas** antes del 1º de abril de 1994 -no

controvertidas-, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa y, en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causa desde el **26 de febrero de 2020**, fecha de estructuración de la invalidez, como lo determinó la *A quo*, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales (*aspectos no controvertidos*).

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda *-expediente virtual, archivo: 09ContestacionDemandaColpensiones-*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, no opera, en tanto que, la prestación se otorga desde el **26 de febrero de 2020**; el dictamen de pérdida de capacidad laboral que definió la invalidez del actor data del **23 de junio de 2020**; el derecho se solicitó el día **18 de agosto de ese año**, y la demanda se instauró el **02 de octubre de 2020**, esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **26 de febrero de 2020 y el 12 de noviembre de 2020** (fecha en que ocurrió el deceso del actor), asciende a la suma de **\$7.513.994** (smlmv año 2020 \$877.803 x 8,56 mesadas), inferior a la calculada por la *A quo* -\$26.445.922- quien liquidó hasta el 20 de abril de 2022, imponiéndose la modificación de la condena por consulta en favor del obligado.

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento del demandante, beneficiario del retroactivo pensional liquidado, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a

cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión de instancia.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que, sobre el retroactivo causado en favor del demandante se autorice a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, al igual que, el valor cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución 000500 del 26 de mayo de 2003, en cuantía única de \$1.505.873, debidamente indexada, en el evento de acreditarse que se efectuó su pago, imponiéndose la confirmación de la decisión en estos aspectos.

Frente a la indexación de las mesadas pensionales causadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

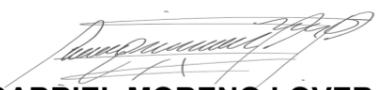
PRIMERO: MODIFICAR el **resolutivo TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al demandante JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA (*q.e.p.d.*), por concepto de retroactivo pensional causado entre el **26 de febrero de 2020 y el 12 de noviembre de 2020** (*fecha en que ocurrió su deceso*), asciende a la suma única de **\$7.513.994**, del cual se autorizan los descuentos previos para salud conforme a la ley. **SE ADICIONA** la decisión, en el sentido de señalar que, la condena aquí impuesta se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, previa comprobación de tal calidad.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, la que igualmente se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido JUAN BAUTISTA FILIGRAMA ZAMORA, previa comprobación de tal calidad. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO

13

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f020c857e1a76573dca64ce2fd3a7f4a063fdc55247ac4266874d893333d7**

Documento generado en 18/12/2022 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>